

to de Oaxaca, cuya parte resolutive es como sigue: "La Justicia Federal ampara y protege al español D. Cipriano Perez, contra la providencia del C. presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, que violó las garantías otorgadas en los artículos 16 y 27 de la Constitucion General."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 26 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Ramona Rosains por su hijo Antonio de Jesus Hueipuerta, contra el acto por el cual fué este consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Antonio de Jesus Hueipuerta, quejándose de que contra su voluntad fué destinado al servicio de las armas violándose la garantía que le concede el art. 5º constitucional. Recibido el juicio á prueba para acreditar que es hijo único de madre viuda y que la sostiene lo mismo que

á dos hermanos pequeños, dentro del término rindió una informacion de testigos que comprobaron su dicho certificándolo igualmente el juez auxiliar de su pueblo y el vicario de su parroquia. Estando comprendido en las escepciones de la ley de 17 de Mayo como hijo único de madre viuda, habiendo sido tomado de leva el mes de Junio, es evidente que existe la violacion de la garantía reclamada; por lo mismo, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Antonio de Jesus Hueipuerta. México, Enero 18 de 1873.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Enero 24 de 1873.—Visto el recurso interpuesto por Antonio de Jesus Hueipuerta, quejándose de que contra su voluntad fué destinado al servicio de las armas en el batallon denominado de los Supremos Poderes, violándose con tal acto la garantía que al interesado otorga el art. 5º de la Constitucion general. Vistos el alegato que formó su patrono: lo pedido por el Promotor Fiscal y las demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; considerando: que el quejoso ha probado plenamente con las certificaciones de fojas 2, cuaderno principal, 3 y 4 del de prueba y con la testimonial que tambien rindió, ser hijo único de viuda á la que lo mismo que á dos hermanos sostiene con el producto de su trabajo; que ademas fué consignado al batallon referido en fecha posterior á la publicacion de la ley de 17 de Mayo último, y sin los requisitos previos que ella establece en la segunda base del art. 2º, pues en el informe de la autoridad responsable, que consta á fojas 4, cuaderno corriente, solo se espresa res-

pecto de este punto, que el quejoso fué destinado al servicio militar por la autoridad política del pueblo de Tecomilt en 21 de Junio último, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio de Jesus Hueipuerta, contra la resolucion que motivó este recurso. Hágase saber, y publicada la sentencia en la forma acostumbrada, elévense las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 2 de Diciembre de 1872 promovió ante el juez 1º interino de Distrito de México, Romana Rosains, vecina de Tecomilt, del Distrito de Xochimilco, por su hijo Antonio de Jesus Hueipuerta, quejándose de que este sin su voluntad y teniendo escepcion legal ha sido consignado de leva al servicio de las armas en el batallon llamado Supremos Poderes, con violacion de la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion Federal. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito referido en la cual concede el amparo pretendido, teniendo en consideracion que por parte de Jesus Hueipuerta se ha probado en autos que consignado á las armas en 21 de Junio del año próximo pasado, no se observó con él las prevenciones de la ley de 17 de Mayo del mismo año, pues aparece que es hijo único de viuda á quien sostiene y que esta escepcion no se apreció por falta de la calificacion debida, resultando, en consecuencia, que el servicio

militar que presta es contra su voluntad y con la violacion de garantía que ha reclamado.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Por sus propios legales fundamentos se confirma esa sentencia del juez 1º de Distrito de México, pronunciada á 24 de Enero último, en la que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Antonio de Jesus Hueipuerta contra la resolucion que motivó este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 4 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. José Miranda y Cónique, por sí y en representacion de varios empleados de la aduana marítima de Tampico, contra actos del C. alcalde 1º que trata de comprender los sueldos en la ley suplementaria de hacienda de 10 de Junio último, á pesar de que esta solo grava los capitales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Fiscal dice: que ha dudado si debia pedir en este negocio, porque como

empleado federal, lo mismo que los solicitantes, pudiera sospecharse de su imparcialidad; pero como quiera que esta circunstancia habria de encontrarse en cualquiera otro que hiciera las veces del que suscribe, se ha creído en obligacion de manifestar su sentir, porque de otro modo se paralizaría indefinidamente la sustanciacion de este juicio, y quedaria indirectamente quebrantada la ley de 20 de Enero de 1869, que para dicha sustanciacion señala términos muy perentorios.

La ley de este Estado contra la cual se pide amparo, impone en su art. 1.º una contribucion de un uno por ciento sobre "toda clase de capitales." El art. 2.º dice: que "se entiende por capital los giros de campo, fincas rústicas y urbanas, trenes de ruedas, recuas, embarcaciones, salinas, aguas de regadío, giros mercantiles, industriales; profesiones científicas y de artes y oficios."

Tal vez sea una simple falta de redaccion; pero el hecho es que se nota alguna ambigüedad en este último artículo, y tan fundadamente puede sostenerse que habla, como que no habla de los empleados y sus sueldos.

Claro es que si no habla de ellos, debe concederse el amparo contra las disposiciones de la autoridad inmediata ejecutora de un precepto que no está en la ley. Y si habla de ellos, es necesario examinar las razones en que los solicitantes apoyan su peticion.

De las que están espuestas en el escrito con que empiezan estos autos, la mas poderosa es la siguiente:

La contribucion recaé tanto sobre el sueldo vencido y consumido ya (al menos en su mayor parte) desde Enero próximo pasado hasta la fecha, cuanto sobre el que está por vencer desde ahora hasta Diciembre próximo, y en ambos casos es injusta. El primero, es decir el vencido y consumido, por lo mismo que no existe, no puede ser llamado capital: co-

brar sobre él es tanto como cobrar por lo que se tuvo y ya no se tiene; es tanto como cobrarle á un hombre pobre hoy, porque se sabe que fué rico ayer. El segundo sueldo, es decir el que está por vencerse, tampoco merece el nombre de capital por lo mismo que no se recibe todavía: cobrar sobre él es tanto como cobrar sobre lo que se tendrá; es tanto como cobrar al pobre hoy por lo que formará su riqueza mañana, y esto con la notable circunstancia de que el cobrador no le asegura que en efecto le llegará tal riqueza, pues un empleado de un momento á otro puede ser removido, y si lo es, despues de haber pagado contribucion por sueldos futuros, resulta la enorme injusticia de que se le exijió contribucion por lo que nunca llegó á tener.

No cree el Fiscal que pueda contestarse satisfactoriamente este razonamiento.

Ademas es muy sostenible que á un sueldo no puede dársele el nombre de capital, al menos en el sentido en que se toma esta palabra cuando se trata de exigir contribucion. Siempre se exceptúa de estos á los que no tienen mas que lo necesario para subsistir, y de aquí se infiere que lo que está especial é inmediatamente destinado para la subsistencia del hombre, ó se ha acostumbrado no considerarlo como capital, ó creerlo libre de contribucion.

Pues bien, el sueldo de un empleado está especial é inmediatamente destinado á ese objeto, y se comprende que lo mas ó ménos pingüe que sea, está en relacion con la mas ó ménos dignidad y categoría del empleo que se desempeña, pues un Presidente, un Magistrado, un Gobernador tienen que subsistir de una manera mas decorosa, y por lo mismo mas cara que un empleado de una aduana, así como este tiene que subsistir de una manera mas cara y decorosa que el individuo que solo posee un capital de cien pesos, cuyo individuo está espresa-

mente exceptuado de contribucion en el art 10 de la ley. Sí pues, este individuo está exceptuado porque, segun su posicion social, no tiene con aquellos cien pesos mas que lo necesario para vivir, parece muy natural que tambien un empleado que segun su posicion social no tiene mas que su sueldo para vivir, sea exceptuado del mismo modo.

Puede, sin embargo, objetarse que en todo sueldo debe haber siempre algun sobrante. Esto, lo único que quiere decir es, que acaso el único modo de dar una ley enteramente equitativa sobre sueldos, seria el de que se calculase, por medio de juntas calificadoras, ó de algun otro modo, cuánto queda libre de ellos á los empleados al fin de cada mes, despues de deducido lo que gastan en su subsistencia, y á esta parte libre y nada mas, cobrarle contribucion. Pero cobrada sobre todo el sueldo es gravar lo que está destinado á las inmediatas necesidades de la vida, y en tal caso se vuelve injusta la excepcion del art. 10 de la ley.

*Ubi cadem est ratio, cadem debet esse juris dispositio.*

Ignora el Fiscal si en estos Estados los empleados federales están exentos de toda clase de contribuciones como aseguran los ocurrentes; pero lo que le consta es que los militares (que tambien son empleados federales) no pagan ninguna por su sueldo. Parece que en esto no hay justicia, y que, ó los militares deben ser de igual condicion que los otros servidores de la federacion, ó estos de la misma que aquellos. No se percibe entre unos y otros mas diferencia que la diferencia de servicio, y si se alegara como razon en favor de los militares que el que prestan los obliga á veces á exponer la vida, se podria responder que, á lo menos mientras están en donde no la esponen, deberian ser gravados con las mismas contribuciones que pagan los demas empleados. Sin embargo, no es así, y el principio de igualdad ante la ley,

queda en este caso absolutamente sin observancia.

Por último, de cualquiera manera que se vea esta cuestion de contribuciones impuestas por un Estado á sueldos federales, se encuentra en último resultado que disminuye estos, los reduce á menor cantidad de la que el Supremo Poder Legislativo habia fijado. Si en este dijo que el administrador de tal aduana tendrá 5000 pesos y el Estado por contribucion ordinaria le exige al año 50 pesos por contribucion extraordinaria, el efecto inmediato de tal disposicion es que el verdadero sueldo de aquel administrador no es ya de 5000 pesos sino de una cantidad menor, y siendo de una cantidad menor, resulta que la ley general quedó en parte derogada por la ley de un Estado, para lo cual no tiene ni puede tener facultades en ningun caso.

Por todo esto, el Fiscal cree prudente el amparo solicitado, y pide se conceda. Pide ademas que el Juzgado exija á los solicitantes un ejemplar de la ley para glosarlo en autos, á fin de que la vea la Suprema Corte cuando el expediente pase á ella, y que las notificaciones que ocurran, se hagan á los mismos interesados y no al apoderado que nombraron, mientras no aparezca bastantado el poder de fojas 5.

Tampico, Agosto 19 de 1873.—*Lic. Modesto Ortiz.*

Otro sí. Por la dilacion de un dia mas del que permite la ley para evacuar este traslado y la desordenada redaccion del anterior pedimento, pide el Fiscal al Juzgado se sirva dispensarlo, por haber estado algo malo estos dias.—*Ortiz.*

Es copia fiel y exacta del original que certifico. Tampico, Octubre 24 de 1873.—*S. Torres.*—Asistencia.—*Manuel J. Solórzano.*—Asistencia.—*M. Trascierra.*